



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2227-2021/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisible la casación

Sumilla La motivación de la sentencia ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional. El material probatorio es plural, coincidente entre sí, lícito y suficiente. Se ha dado respuesta a la hipótesis defensiva, por lo que sus argumentos no tienen el mérito de desacreditar la prueba de cargo. No consta que las inferencias probatorias vulneraron las máximas de la experiencia.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados ALEXANDER JULIO RAMÍREZ VILCA y BRAYAN JOSUÉ NAVARRO INFANTE contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Kaleb Hamett Ojeda Calle a nueve años de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima conminada por el delito acusado de robo con agravantes es de doce años de privación de libertad (artículo 183, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que se tiene lo siguiente: **1.** El encausado RAMÍREZ VILCA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos diecisiete, de once de junio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la sentencia de vista no motivó profunda y exhaustivamente el material probatorio; que se concentró en las circunstancias de su detención; que no se tomó declaración al amigo que se encontraba con el agraviado; que las zapatillas que se le robó al agraviado fue obra de un primer sujeto que se escapó.

∞ **2.** El encausado NAVARRO INFANTE en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintisiete, de once de junio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se le detuvo por un hecho, pero se le vinculó con otro hecho diferente; que la fiscalía mencionó que quiso acercarse a querer jalonear la casaca del agraviado, pero escapó al oír los gritos de los testigos; que no se le atribuyó ninguno de los verbos rectores del delito de robo; que los hechos que se le imputan son inocuos desde el Derecho penal; que se contravino el artículo 397 del Código Procesal Penal pues la acción de “mirar” es un hecho atípico.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos declarados probados están referidos a un robo con agravantes perpetrado por varios individuos, quienes interceptaron al agraviado, lo amenazaron con una réplica de arma de fuego, lo arrojaron al suelo y se apoderaron de sus zapatillas, su billetera conteniendo cincuenta soles y se le quiso sustraer su casaca, lo que no se concretó por la intervención de los vecinos del lugar.

∞ Los cargos son consistentes y, por cierto, deben examinarse en su conjunto, pues lo acontecido denota una intervención concertada de cinco individuos para robar las pertenencias al agraviado, más allá de que solo se pudo capturar a los dos recurrentes. Consta al respecto la sindicación del agraviado, la declaración de los efectivos policiales intervinientes –que acudieron por información de un vecino– y las actas levantadas con motivo de los hechos: acta de intervención y de registro personal. Se pudo recuperar las zapatillas y la réplica de la pistola de poder en este último caso del recurrente Ramírez Vilca. Se tiene no solo la declaración directa y precisa de la víctima y el reconocimiento efectuado por él, sino también la captura en flagrancia delictiva del citado imputado.

∞ La motivación de la sentencia ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional. El material probatorio es plural, coincidente entre sí, lícito y suficiente. Se ha dado respuesta a la hipótesis defensiva, por lo que sus argumentos no

tienen el mérito de desacreditar la prueba de cargo. No consta que las inferencias probatorias vulneraron las máximas de la experiencia.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos treinta y dos, de veintidós de junio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados ALEXANDER JULIO RAMÍREZ VILCA y BRAYAN JOSUÉ NAVARRO INFANTE contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de treinta y uno de agosto de os mil veinte, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Kaleb Hamett Ojeda Calle a nueve años de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el juez supremo señor Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG